

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-19/2016

**ACTORA: NANCY SARAHÍ
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIA: ELENA PONCE
AGUILAR**

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **modifica**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-07/2016, dejando subsistente la declaración de validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía y de la exigencia de adjuntar la copia simple de las credenciales de elector, debido a que la decisión está debidamente fundada y motivada y se coincide en que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculaba al órgano jurisdiccional local; y declarando insubsistente el fallo mencionado en lo relativo a la justificación de un plazo para la recolección del apoyo de la ciudadanía, porque se estima que el Instituto Electoral de Tamaulipas debió garantizar que los aspirantes contaran con el mismo plazo de recolección que se establece en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; en consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que realice las diligencias necesarias a fin de instrumentar la restitución de **cinco días** a la actora Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez para que pueda realizar los actos tendientes a obtener los apoyos ciudadanos con antelación suficiente al inicio de la etapa de registro de candidaturas.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Federal :	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan

postularse como candidatos independientes para los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2015-2016

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos operativos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdos IETAM/CG-19/2015 y IETAM/CG-22/2015. El diez y quince de diciembre de dos mil quince, el *Consejo General* aprobó, respectivamente, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.

1.2. Recepción de manifestaciones de intención. Del dieciséis al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se abrió el periodo para que los interesados en postularse como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa presentaran su solicitud.

1.3. Manifestación de intención y requerimiento. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la actora presentó ante el *Consejo General* su manifestación de intención para ser postulada como candidata independiente, y el veintiocho siguiente, a las catorce horas con diez minutos, le fue notificado el oficio DEPPA-300/2016 mediante el cual se le informaba que de la revisión efectuada a su solicitud se observó que en la conformación de la planilla no se cumplía con las reglas relativas a la alternancia de género, otorgándole al efecto un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar dicha omisión.

1.4. Acuerdo IETAM/CG-23/2016. El veintinueve de enero siguiente, el *Consejo General* determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes.

En el mismo acuerdo, se hizo constar que el día veintiséis de enero del presente año,¹ se recibieron sendas manifestaciones de ciudadanos con intención de postularse como candidatos independientes –entre ellos la hoy actora– y que derivado del estudio que se realizó a la documentación recibida se advirtieron diversas omisiones en la cumplimentación de los requisitos legales, procediéndose conforme a lo que mandata el numeral 11, inciso b) de los *Lineamientos*, notificando a los ciudadanos de tales inconsistencias, otorgándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para que fueran

solventadas, situación que obligaba a la autoridad administrativa a mantenerse en espera a que concluyera el término que se les otorgó, para estar en posibilidad legal de calificar el cumplimiento y, en su caso, ordenar la entrega de las constancias respectivas a los ciudadanos que atendieran los requisitos exigidos por la normatividad electoral.²

1.5. Periodo de obtención de apoyo ciudadano. El *Consejo General* determinó que el plazo para recabar los respaldos ciudadanos, en el caso de los aspirantes a integrantes de los ayuntamientos, iniciaría a partir del treinta de enero y debería concluir, a más tardar el veintiocho de febrero de este año.³

1.6. Expedición de la constancia como aspirante a candidata independiente. El tres de febrero, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IETAM-CG-24/2016, determinó procedente la solicitud de diversos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, entre ellos la actora, en virtud de haber subsanado en tiempo y forma las observaciones efectuadas a su manifestación de intención, por lo que expidió la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente para integrar el ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

1.7. Sentencia impugnada TE-RDC-07/2016. El seis de febrero posterior, la actora presentó un recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir los *Lineamientos*, la *Convocatoria*, la prevención efectuada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones del *IETAM*, así como reclamar del instituto electoral local la indebida reducción del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Dicho recurso fue resuelto el diecinueve de febrero en el sentido de confirmar los actos materia de la controversia.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio ya que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* relacionada con las exigencias dispuestas por la autoridad administrativa electoral de Tamaulipas para el registro de las candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos, que participarán en el proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano que dio origen al presente juicio, la actora controvertió los siguientes actos:

a) Los acuerdos por los cuales el *IETAM* aprobó la *Convocatoria* y los *Lineamientos*, al considerar que el porcentaje de apoyo ciudadano –tres por ciento de la lista nominal – que deben recabar los ciudadanos que buscan contender por la vía independiente, así como la exigencia de anexar a sus formatos de apoyo ciudadano, la copia de la credencial de elector de sus simpatizantes, son requisitos excesivos e injustificados que no cumplen con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

b) Asimismo, la actora se inconformó con lo que denominó una indebida reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, por parte de la autoridad electoral local, como consecuencia del retardo en la entrega de la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente.

c) Por último, combatió el requerimiento realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones, aduciendo la falta de competencia de dicho funcionario para realizar tal prevención.

El *Tribunal Local* desestimó sus agravios y confirmó los actos impugnados, razonando esencialmente que:

a) Existía un criterio que resultaba vinculante para dicho órgano jurisdiccional, pues en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad del requisito relativo al porcentaje de respaldo así como la validez del artículo de la *Ley Electoral Local* que exige a los aspirantes a candidatos independientes, anexar a sus formatos de apoyo la copia de la credencial de elector de los ciudadanos que suscriban las cédulas de respaldo.

b) El retraso aludido por la quejosa no es imputable a la autoridad administrativa electoral, sino a la proximidad en que se presentó la manifestación de intención a la fecha límite para su registro, situación que originó que se le entregara la constancia respectiva en fecha posterior a la prevista para ello.

c) En efecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones no tiene atribuciones para requerir a un ciudadano que para que subsane su manifestación de intención para postularse como candidato independiente, sin embargo, dicha ilegalidad no se tradujo en un perjuicio que afecte a la quejosa en tanto que obtuvo el fin deseado, es decir que se le expidiera la constancia como aspirante a candidata independiente.

La actora combate la sentencia local aduciendo lo siguiente:

a) El *Tribunal Local* no dio contestación a todos los agravios que fueron planteados.

b) El *Tribunal Local* indebidamente sostiene que fue responsabilidad de la quejosa que haya existido una reducción en el tiempo para recabar los apoyos ciudadanos, al haber entregado su manifestación de intención el día en que vencía el plazo para tal efecto.

c) En cuanto a la falta de competencia del Director de Prerrogativas del *IETAM* para efectuar el requerimiento que se hizo constar en el oficio DEPPA-300/2016, el *Tribunal Local* reconoce dicha irregularidad, lo cual en concepto de la actora debió concluir en que

se declarara que el proceso está viciado desde un inicio, sin embargo, dicha autoridad indebidamente se limita a recomendar que en futuras ocasiones la responsable se apegue a sus propios lineamientos.

d) La sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, porque el *Tribunal Local* sólo cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin efectuar un adecuado análisis para explicar su aplicación al caso concreto.

e) Además, la promovente aduce que no comparte el criterio del *Tribunal Local* en el sentido de haber validado el requisito de anexar la copia de la credencial de elector de los ciudadanos que le externen su apoyo, e insiste en puntualizar que tal exigencia es excesiva e injustificada por no cumplir con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

A continuación se dará contestación a sus motivos de inconformidad en el siguiente orden: en primer lugar, se analizará si la irregularidad detectada por el *Tribunal Local* relativa a la falta de competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones para efectuar el requerimiento, trasciende a los actos reclamados; a continuación se estudiará si la resolución fue exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la validación de los requisitos que la actora tachó de inconstitucionales y, por último, se analizará si la reducción del tiempo para recabar los apoyos ciudadanos resulta imputable a la quejosa.

3.2. La falta de competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM para efectuar el requerimiento constante en el oficio DEPPA-300/2016, no trascendió en la reducción del plazo para recabar los apoyos ciudadanos.

No asiste la razón a la actora en cuanto a que la falta de competencia del funcionario que realizó el requerimiento visible en el oficio DEPPA-300/2016, implica que se deba declarar la invalidez del proceso desde su inicio, entendiendo como tal proceso el otorgamiento de la constancia como aspirante a candidata independiente.

Esto se debe a que, tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, dicha irregularidad no se tradujo en un perjuicio que afectara el derecho de participación de la quejosa, toda vez que los actos reclamados, en específico el identificado como la reducción del plazo para recabar los respaldos ciudadanos, no es una situación que derive del requerimiento efectuado, máxime si se respetó el derecho de audiencia de la actora para subsanar las observaciones efectuadas y ésta lo atendió en tiempo y forma y, en consecuencia, le fue expedida la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente.

Caso contrario hubiese sido que la actora no atendiera la prevención efectuada y a raíz de su incumplimiento se le hubiera negado su acreditación como aspirante a postulante ciudadana y decidiera impugnar dicha negativa, la cual claramente sería consecuencia directa del acto irregular.

Con independencia de lo anterior, es pertinente mencionar que si la actora consideraba que dicho requerimiento le causaba perjuicio, estuvo en aptitud de impugnar el mismo, dentro del plazo legal de cuatro días⁴ contados a partir del veintiocho de enero de este año, fecha en que le fue notificado el mismo.

3.3. El *Tribunal Local* fue exhaustivo en el estudio de los agravios hechos valer en la instancia local.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al promovente en cuanto afirma que el *Tribunal Local* no dio respuesta a todos los agravios que le fueron planteados.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.⁵ Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁶ Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Para esta Sala Regional no tiene razón el ciudadano promovente, porque de la lectura de la sentencia se aprecia que el *Tribunal Local* sí estudió la totalidad de sus planteamientos. En efecto, la mencionada autoridad judicial precisó cada uno de los agravios contenidos en el escrito de demanda y, posteriormente, procedió a su respuesta.

Cabe destacar que el *Tribunal Local* primero analizó la validez de los porcentajes de respaldo impuestos en los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, después se pronunció sobre la justificación de que el ciudadano tuviese menos tiempo para recolectar el apoyo de la ciudadanía, continuó con el estudio de la validez de la obligación de anexar la copia de la credencial para votar de quienes manifestaran su respaldo para el registro de la candidatura independiente, y concluyó con la desestimación del reclamo relativo a la realización de la prevención por parte de una autoridad incompetente.

Es pertinente señalar que el *Tribunal Local* no hizo referencia explícita al argumento consistente en que la exigencia de adjuntar la copia de la credencial para votar violaba el principio de legalidad porque era un requisito no previsto en el artículo 18 de la *Ley Electoral Local*. Sin embargo, eso no implica que tal cuestión haya quedado sin análisis, ya que, en el estudio relativo a la validez de esta medida, el *Tribunal Local* partió de la premisa de que ésta se contemplaba en el artículo 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.⁷ Inclusive, su línea argumentativa se basó esencialmente en la declaración de validez de esa disposición legal hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas. Consecuentemente, tales consideraciones desvirtuaron lo argumentado por el actor en la instancia local.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal Local* satisfizo el principio de exhaustividad al dictar la sentencia impugnada.

3.4. La resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada ya que el *Tribunal Local* justificó correctamente su determinación con la existencia de un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la *Ley Electoral Local* relativas a ciertas exigencias dirigidas a los aspirantes a candidaturas independientes.

Esta sala estima que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, toda vez que el *Tribunal Local* razonó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se pronunció respecto de la validez del requisito consistente en anexar la copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que expresen su respaldo a quien pretenda postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, así como respecto a la validez del precepto que dispone el porcentaje de apoyo ciudadano que deberán acreditar, lo cual constituía un criterio vinculante para dicho órgano jurisdiccional local.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, en la cual se impugnaron, entre otras disposiciones, los artículos 10,⁸ 18⁹ y 28, fracción II,¹⁰ de la *Ley Electoral Local*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó:

a) Por mayoría de ocho votos, que el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente, no era excesivo ni desproporcionado, porque:

- Persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.
- En ese sentido, sostuvo que la medida era idónea, porque los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, reflejan cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo al que aspiran, pues se exigen en función de cualquiera de los cargos de elección popular del Estado.

b) Por unanimidad de votos de los diez ministros que participaron en la votación, que el exigir a los aspirantes a candidatos independientes, copia de las credenciales de los ciudadanos que suscribieron los apoyos populares no resultaba un requisito que resultara desproporcionado ni desmedido, pues:

- Conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección.
- Persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en asegurar que la candidatura independiente cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado.

- Permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificado de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro en la candidatura independiente.
- Asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos.

En base a tales consideraciones, la Suprema Corte determinó que los mencionados requisitos resultaban constitucionales y, por tanto reconoció, la validez de los artículos 10 y 18 por mayoría de ocho votos; y del diverso 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, por unanimidad de votos.¹¹

En consecuencia, ya que, en términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todas las autoridades electorales, incluidos los tribunales locales y las salas de este Tribunal Electoral, se encuentran vinculadas a acatar los criterios de resolución adoptados por la votación de más de ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la constitucionalidad de los ordenamientos electorales;¹² se concluye que fue acertado lo sostenido por el *Tribunal Local*, en cuanto a que debe prevalecer la constitucionalidad de las exigencias apuntadas, relativas al porcentaje de apoyo que se deben recabar los aspirantes a candidatos independientes así como la presentación de las credenciales para votar de los ciudadanos que suscribieron las cédulas de apoyo ciudadano.¹³

Cabe referir que no se desconoce la existencia de diversos precedentes de esta Sala Regional en los que se sostuvo que el requisito de anexar copias de las credenciales para votar, constituía una carga desproporcionada que afectaba el núcleo esencial del derecho político a ser votado.¹⁴ Sin embargo, tal pronunciamiento se realizó antes de que la Suprema Corte iniciara la línea jurisprudencial contraria, orientada a la constitucionalidad de esta clase de exigencia.¹⁵

3.5. Indebidamente se restringió en perjuicio de la ciudadana actora el plazo de treinta días naturales para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

La actora sostuvo ante la instancia local que la autoridad administrativa electoral redujo a veintiséis el plazo de treinta días que la ley y la normativa aplicable le confiere para recabar los respaldos ciudadanos, esto como consecuencia del retardo en la entrega de la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente.

El *Tribunal Local* desestimó dicho motivo de inconformidad sobre la base de que el plazo previsto en los *Lineamientos* para recabar los respaldos,

podría ser acotado cuando alguno de los ciudadanos que pretendan postular su candidatura, presente su manifestación de intención próxima a la culminación del plazo de

registro e incumpla con los requisitos exigidos, en ese sentido concluyó que el retraso aducido no era imputable a la autoridad administrativa sino al actuar de la quejosa.

Esta sala no comparte lo sostenido por el *Tribunal Local*, toda vez que dicho órgano jurisdiccional asume la existencia de un injustificado trato diferenciado para quienes presentan su solicitud con anticipación a la conclusión del plazo de registro y aquellos que lo hagan el último día del mismo, en razón de que, bajo este argumento, éstos últimos son los únicos a quienes sería factible reducir el periodo aludido en caso de que su manifestación presentara deficiencias.

En efecto, existe un plazo determinado por la legislación local para llevar a cabo las diligencias para recabar los respaldos ciudadanos.

El artículo 16, párrafos primero y segundo, de la *Ley Electoral Local* dispone que a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, precisando que dichos actos se sujetarán a los plazos establecidos para las precampañas, en la elección que corresponda.

En relación a ello, el diverso numeral 214 de la misma ley estatal establece que las precampañas se realizarán del veinte de enero al veintiocho de febrero del año de la elección y será el *Consejo General* quien deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

De esta forma, si de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*, las precampañas locales no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, y el artículo 255, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, dispone que las campañas electorales para ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días, es de concluirse que el plazo legal dentro del cual los aspirantes podrán recabar el apoyo ciudadano no podrá durar más de treinta días y deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero.

En ese sentido, el numeral 12 de los *Lineamientos* previene que a partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, debiendo desarrollar dichos actos del **treinta de enero al veintiocho de febrero del año de la elección** para el caso de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 de la *Ley Electoral Local*.

De lo anterior, se deduce que la etapa de obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes se circunscribe a un plazo de treinta días que transcurrirá entre el treinta de enero y el veintiocho de febrero, condicionado precisamente a la procedencia de su manifestación de intención, esto es, un ciudadano que pretenda postularse en forma independiente tendrá que cumplir previamente de forma integral con los requisitos indicados para obtener dicha calidad y de esta forma estar en aptitud de recabar el porcentaje de apoyo exigido, contando con la totalidad del periodo establecido.

Sobre esta afirmación, sería viable concluir en principio, que entre el vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de registro y el inicio del periodo en el que los aspirantes podrán realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, debe mediar el tiempo suficiente para que, cuando se presenta una solicitud deficiente, el interesado cuente con el tiempo apto para su enmienda y la propia autoridad administrativa se pronuncie en forma definitiva sobre la procedencia de la solicitud.

De otra forma, cuando en la proximidad del vencimiento de plazo establecido se presente una solicitud deficiente, el interesado tendría que atenerse al tiempo que implique su enmienda, la revisión de la misma y el pronunciamiento de la autoridad, aun cuando se consuma parte del plazo previsto para diligenciar el respaldo de la ciudadanía, lo que se traduciría en una restricción indebida al derecho de contar con un plazo cierto para realizar las acciones conducentes para recabar el apoyo ciudadano.

En diversos precedentes,¹⁶ esta sala ha sostenido que en los procedimientos de registro de partidos políticos y aspirantes a candidatas y candidatos, se debe observar la garantía de audiencia para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, permitiendo con ello que los interesados puedan desarrollar los actos correspondientes a la etapa del proceso electoral que corresponda. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado.¹⁷

Así, en el caso en estudio, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no se puede afirmar que el retraso de la entrega de la constancia respectiva haya obedecido a causas imputables a la actora, toda vez que ésta presentó su solicitud el día veintiséis de enero, esto es dentro del plazo establecido para tal efecto y, en tal virtud, la autoridad electoral debió tomar las medidas necesarias que permitieran que, en caso de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos, contara íntegramente con el periodo de treinta días previsto para obtener los referidos apoyos.

Teniendo en consideración que el requerimiento se realizó el veintiocho de enero, y las cuarenta y ocho horas concedidas para atenderlo fenecieron el día treinta de enero, se puede apreciar que la actora lo desahogó en tiempo y forma;¹⁸ sin embargo, no existe en autos, ni esta Sala advierte, una situación que justifique que el *Consejo General* haya resuelto sobre su procedencia hasta el día tres de febrero, lo que constituye una actuación ilegal que restringió de forma indebida el derecho de la recurrente de contar con el plazo completo para recabar el apoyo ciudadano al no haber actuado la autoridad administrativa electoral de forma pronta y expedita a lo cual se encontraba obligada,¹⁹ máxime que ni la ley ni los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, prevén un plazo para que la autoridad administrativa electoral analice el cumplimiento dado a un requerimiento de esta índole y, por tanto, no es previsible para el solicitante el tiempo que la autoridad invertirá en su análisis y la resolución sobre la procedencia o no de su manifestación de intención.

Además, ante la existencia de un plazo determinado dentro de una de las etapas del proceso electoral, la autoridad está constreñida a realizar las actuaciones necesarias a fin de preservar los derechos de los ciudadanos y, en esa medida, se encuentra obligada a actuar diligentemente, lo cual no aconteció en el presente caso, pues aun cuando el plazo para subsanar las deficiencias detectadas feneció el treinta de enero, no fue sino hasta el tres de febrero, es decir cuatro días después, que se pronunció sobre la procedencia de la solicitud atinente, consumiendo por tanto cinco días²⁰ del periodo otorgado a la aspirante para buscar el respaldo de la ciudadanía.

Es así que, esta sala regional considera que el *Consejo General*, debió interpretar y aplicar los artículos 15 y 16 de la *Ley Electoral Local* en relación con los diversos 8, 11 y 12 de los *Lineamientos*, de forma tal que privilegiara el derecho de ser votado de los aspirantes para que contaran con un plazo de treinta días naturales para recolectar el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior significa que las disposiciones en comento deben interpretarse de modo que situaciones ajenas a la ciudadanía – ya sea por el actuar de la autoridad o por el diseño normativo- no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad.

En este sentido, se afirma que, aun cuando exista una limitante temporal para la realización de esta sub-etapa dentro de los actos previos a la jornada electoral, esto no debe traducirse en un obstáculo para garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental de voto pasivo, bajo la modalidad de candidatura independiente de la actora, más aun, cuando no existe una etapa inmediata subsecuente que impida que se le restituyan los días transcurridos desde el cumplimiento de los requisitos hasta la emisión de su constancia, de ahí que debe restituirse el plazo consumido de forma indebida por el *Consejo General*, pues solo así se tendrá por reparada la trasgresión del derecho de recabar el apoyo ciudadano en el plazo establecido por el legislador.²¹

Esto ya que la etapa próxima es la relativa al registro de candidatos, la cual se llevará a cabo del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 225, fracción II, y 228, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, así como el numeral 20 de los *Lineamientos* y el apartado denominado "PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES" de la *Convocatoria*.

No se desconoce que, conforme al artículo 27 de la *Ley Electoral Local*,²² una vez transcurrida la etapa de obtención de apoyos, el *Consejo General* tiene un plazo de no más de cinco días para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, sin embargo, para el caso concreto de la actora, dicho plazo comenzará a correr una vez transcurridos los días que se han ordenado restituir.

En consecuencia, procede dejar insubsistente la sentencia impugnada en lo relativo al estudio de fondo realizado en el apartado denominado "Agravio identificado como inciso b)."

4. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

4.1. Modificar la resolución impugnada para el efecto de:

4.1.1. Dejar subsistente la declaración de validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía y de la exigencia de adjuntar la copia simple de las credenciales de elector, y

4.1.2. Dejar insubsistente lo relativo el estudio de fondo realizado en el apartado denominado "Agravio identificado como inciso b)" del fallo local, en los términos expuestos en el apartado **"3.5."** de esta sentencia.

4.2. Ordenar al *Consejo General* para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo federal, realice las diligencias necesarias a fin de instrumentar la restitución de **cinco días** a la actora Nancy Sarahí Gutiérrez Rodríguez para que pueda realizar los actos tendientes a obtener los apoyos ciudadanos con antelación suficiente al inicio de la etapa de registro de candidaturas.

El *Consejo General* deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, primeramente a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original por el medio más expedito, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Se apercibe al *Consejo General* que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, la sentencia impugnada en los términos indicados en el apartado **"4.1."** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceda conforme a lo establecido en el apartado **"4.2."** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Fecha límite para la entrega y recepción de dichas intenciones.

2 Consúltense los considerandos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del acuerdo IETAM/CG-23/2016, información que constituye un hecho notorio para esta sala regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al encontrarse publicada en el portal de internet del IETAM visible en: http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_23_2016.pdf

3 Véase el apartado titulado 'PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO' de la *Convocatoria*, así como el numeral 12 de los *Lineamientos*, ambos visibles el cuaderno accesorio único del presente expediente.

4 De conformidad con el artículo 12 de la ley de medios local, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

5 El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (énfasis añadido)

6 Con apoyo en la tesis de rubro "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

7 El segundo párrafo del mencionado artículo dispone lo siguiente: "[l]as firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: [...] II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; [...]".

8 Artículo 10.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y en la presente Ley, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

9 Artículo 18.- Tratándose de la candidatura independiente a Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender;

ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

10 Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: [...] II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; [...]

11 Véase resolutivo quinto del engrose de la acción de inconstitucionalidad de referencia.

12 También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 12. Número de registro 160544.

13 En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-15/2016.

14 Al efecto pueden consultarse las sentencias emitidas en los juicios SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en las que se declaró la inaplicación de diversas disposiciones de la Ley Electoral de Zacatecas.

15 El primer pronunciamiento de la SCJN respecto al requisito de adjuntar copias de credencial de elector a las firmas de respaldo ciudadano, fue en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce.

16 Consúltense las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-1/2015, SM-JDC-14/2015 y SM-JDC-15/2015.

17 Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE" y la Jurisprudencia 3/2013 de rubro: "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 13 y 14.

18 Aun cuando no consta la fecha exacta en la que la actora atendió el requerimiento, se asume que fue a más tardar a las catorce horas con diez minutos del día treinta de enero, ya que el mismo le fue notificado el día veintiocho anterior siendo las catorce horas con diez minutos y la autoridad lo tuvo por cumplido en tiempo de conformidad con lo asentado en el acuerdo IETAM-CG-24/2016.

19 Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 32/2010 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "**BREVE TÉRMINO**" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 16 y 17.

20 Los cinco días a que se hace referencia transcurrieron del día treinta de enero al cuatro de febrero ya que, en el presente caso, la actora al haber satisfecho el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral hubiera estado en aptitud de realizar las actividades tendientes a recabar los apoyos aludidos a partir del día cuatro de febrero, es decir el día siguiente a que le fue entregada la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente, lo cual se realizó el día tres de febrero según se advierte del acuerdo IETAM-CG-24/2016.

21 En términos similares se resolvieron los expedientes SUP-JDC-838/2015 Y SM-JDC-326/2015.

22 "Artículo 27.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM. La declaratoria de aspirantes a candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: [...] **El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, dentro de los 5 días posteriores a que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.** Dicha declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas."